

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

RAFAEL O. MOLINA ALAMO

Peticionario

KLCE201700523

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Criminal Núm.
F BD2013G0367

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción.

-I-

El 20 de marzo de 2017 el confinado, señor *Rafael O. Molina Alamo (peticionario)* acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*, intitulado: *Apelación a decisión de TPI y Art. 67 C.P.* Al examinarlo, parece que solicita reducción de su sentencia. Sin embargo, no indica qué Resolución u Orden pretende que revisemos. Solo se limita a plantear argumentos sin señalar errores. Todavía más, su escrito carece de apéndice.

En síntesis, el *peticionario* no ofrece datos ni documentos que nos permitan determinar una controversia real que podamos adjudicar; por lo que carecemos de información indispensable para determinar nuestra jurisdicción.

-II-

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal de Apelaciones a desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción.¹ Además, es fundamental señalar que constituye doctrina reiterada el que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado,*² **y a no intervenir en controversias inexistentes.**

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, **no es justiciable.** El *petionario* no menciona ni ha provisto Resolución u Orden de clase alguna que nos coloque en posición de atender su recurso, y en consecuencia determinar nuestra jurisdicción. Por tal razón, estamos impedidos de intervenir.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

² *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.